

**Resolución de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos**

de 8 de julio de 2009

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

Vistos:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 15 de septiembre de 2005 (en adelante "la Sentencia") por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), mediante la cual el Tribunal decidió que:

[...]

7. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma, en los términos de los párrafos 295 a 304 y 326 de [la] Sentencia.

8. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para individualizar e identificar, en un plazo razonable, a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares, en los términos de los párrafos 305 a 310, 311 y 326 de [la] Sentencia.

9. El Estado debe designar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, un mecanismo oficial que operará durante dos años, en el

cual tengan participación las víctimas del presente caso o los representantes que ellas designen, para cumplir con las funciones señaladas en el párrafo 311 de [la] Sentencia.

10. El Estado debe proveer a todos los familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la [...] Sentencia a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos, en los términos del párrafo 312 de [la] Sentencia.

11. El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas, así como otros expobladores de Mapiripán, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a Mapiripán, en caso de que así lo deseen, en los términos de los párrafos 311 y 313 de [la] Sentencia.

12. El Estado debe construir, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán, en los términos de los párrafos 315 y 326 de [la] Sentencia.

13. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos, en los términos de los párrafos 316 y 317 de [la] Sentencia.

14. El Estado debe publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la Sección de [la] Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos 101 a 123 de la Sección denominada Responsabilidad Internacional del Estado, así como la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 318 de [la] Sentencia.

15. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 274 y 278 de la [...] Sentencia, a favor de familiares de las víctimas, por concepto de daño material, en los términos de los párrafos 257, 259, 260, 311, 326, 327, 329 a 333 de la misma.

16. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 288 y 290 de la [...] Sentencia, a favor de los familiares de las víctimas, por concepto de daño inmaterial, en los términos de los párrafos 257, 259, 260, 289, 311, 326, 327, 329 a 333 de la misma.

17. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 325 de la [...] Sentencia, por concepto de costas y gastos, en los términos de los párrafos 326, 328 a 333 de la misma.

18. Supervisará el cumplimiento íntegro de [la] Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 334 de la misma.

2. El escrito de 8 de mayo de 2006, mediante el cual el Estado de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") informó sobre actuaciones adelantadas para la designación del mecanismo oficial de seguimiento de las reparaciones ordenadas en la Sentencia y de la publicación de las partes pertinentes de la misma en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional.

3. La nota de 17 de noviembre de 2006, mediante la cual la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") recordó al Estado que el plazo para la presentación de su primer informe sobre el cumplimiento de la Sentencia, requerido en el punto resolutive decimoctavo de la misma, había vencido el 10 de octubre de 2006. En razón de ello, la Secretaría requirió al Estado que presentara dicho informe a la mayor brevedad posible, con el propósito de que la Corte conozca el estado de cumplimiento de la referida Sentencia.

4. El escrito de 5 de febrero de 2007 remitido por el señor Jaime Arturo Morales Martínez, quien manifestó haber efectuado "las diligencias jurídicas del caso a fin de que se logre el pago a los familiares [del señor Eliécer Martínez Vaca] sin que a [esa] fecha haya podido obtener dicho pago", así como la nota de la Secretaría de 14 de

febrero de 2007, mediante la cual se le informó que, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 257, 258 y 311 y en el punto resolutivo noveno de la Sentencia, los familiares de las víctimas podían acudir al mecanismo oficial de seguimiento del cumplimiento de las reparaciones ordenadas en dicha Sentencia, para lo cual se le informó que podía dirigirse al Agente del Estado en el presente caso.

5. El escrito de 11 de abril de 2007, mediante el cual el Estado se refirió, *inter alia*, a "la situación de [los señores Omar Patiño Vaca y Eliécer Martínez Vaca,] que fueron determinadas como víctimas en la Sentencia [...] respecto de quienes, por información obtenida posteriormente, se estableció que no habían muerto entre los días 15 y 20 de julio de 1997 en Mapiripán".

6. Los escritos de los representantes de los familiares de las víctimas (en adelante "los representantes") y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") de 3 de mayo de 2007, mediante los cuales presentaron observaciones al escrito del Estado de 11 de abril de 2007 (*supra* Visto 5).

7. Los escritos de 24 de noviembre de 2006 y 15 de julio de 2008, mediante los cuales el Estado presentó su primer y segundo informe, respectivamente, relativos al cumplimiento de la Sentencia.

8. Las notas de la Secretaría de 28 de agosto de 2007 y 9 de septiembre de 2008, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del entonces Presidente, se hizo notar a los representantes que los plazos para presentar sus observaciones al primer y segundo informes estatales habían vencido, sin que las mismas fueran recibidas y se reiteró su presentación.

9. Los escritos de los representantes de 10 de septiembre de 2007 y 12 de diciembre de 2008, y de la Comisión de 27 de septiembre de 2007 y 3 de septiembre de 2008, mediante los cuales presentaron sus observaciones a los respectivos informes estatales.

10. La Resolución de la Presidenta de 26 de noviembre de 2008, mediante la cual se convocó a la Comisión, al Estado y a los representantes de las víctimas y sus familiares y de los beneficiarios de las medidas provisionales, a una audiencia privada en la sede de la Corte para el día 20 de enero de 2009, con el propósito de que el Tribunal obtuviera información por parte del Estado sobre el cumplimiento de la Sentencia, escuchara las observaciones de la Comisión y de los representantes al respecto, y recibiera información sobre la implementación y efectividad de las medidas provisionales, así como respecto de la necesidad de mantenerlas vigentes. Mediante nota de la Secretaría de 11 de diciembre de 2008 se informó a las partes que, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte, se dispuso adelantar dicha audiencia al día 19 de enero y dividirla en dos partes, la primera sobre la supervisión de cumplimiento de la Sentencia y la segunda sobre las medidas provisionales.

11. La audiencia privada sobre supervisión de cumplimiento de Sentencia celebrada el 19 de enero de 2009 durante el LXXXII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal en su sede¹, así como los documentos presentados por el Estado durante la audiencia².

¹ En esta audiencia participaron como miembros de las respectivas delegaciones las siguientes personas: por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta; Juan Pablo Albán Alencastro, asesor; Lilly Ching Soto, asesora; por las víctimas y por los beneficiarios: Eduardo Carreño Wilches y Jomary Ortigón Osorio, de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", y Michael Camillieri y Francisco Quintana, del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); por el Estado de Colombia: Luz Marina Gil, Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, Ministerio de Defensa Nacional; Ángela Margarita Rey, Directora de Derechos Humanos y DIH, Ministerio de Relaciones Exteriores; Carlos Franco, Director del Programa Presidencial de

12. Las notas de Secretaría de 30 de enero de 2009, mediante las cuales se reiteró al Estado, a la Comisión y a los representantes que presentaran información por escrito sobre los requerimientos realizados por los señores Jueces al final de la referida audiencia³. Se señaló que el Estado contaría con un plazo hasta el 10 de febrero de 2009 para presentar su informe escrito, con información y documentación relevante para responder a las preguntas planteadas y ampliar los temas discutidos durante la audiencia. A su vez, los representantes y la Comisión contarían con un plazo de diez días para presentar sus respectivas observaciones y la información requerida.

13. El escrito de 23 de febrero de 2009, mediante el cual el Estado presentó, luego de una prórroga que le fuera otorgada, su tercer informe, según lo solicitado en la audiencia (*supra* Visto 12).

14. Los escritos de 17 de abril y 26 de mayo de 2009, mediante los cuales los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, luego de otorgada una prórroga y una vez vencido el plazo que les fuera otorgado al efecto, sus observaciones al tercer informe estatal (*supra* Vistos 12 y 13).

Considerando:

Derechos Humanos; Fernando Arévalo, Director de Defensa Judicial de la Nación, Ministerio del Interior y Justicia; Francisco Javier Echeverri Lara, Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación; Sandra Janeth Castro Ospina, Coordinadora de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación; Coronel Juan Carlos Gómez, Director de Derechos Humanos, Ministerio de Defensa Nacional; Coronel Efraín Oswaldo Aragón, Coordinador de Derechos Humanos, Policía Nacional; Gloria Beatriz Gavairia, Coordinadora de Derechos Humanos, Ministerio de la Protección Social; Juana Acosta López, Coordinadora del Grupo Operativo Interinstitucional, Ministerio de Relaciones Exteriores; Miguel Soto, Coordinador del Área de Información y Medidas Cautelares y Provisionales, Ministerio de Relaciones Exteriores; Santiago Arteaga, Fiscal de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación; Generoso Hutchinson, Fiscal de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación; Capitán de Corbeta Enoc Salcedo, Asesor de la Dirección de Derechos Humanos, Ministerio de Defensa Nacional; Natalia Salamanca, Asesora de la Dirección de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores; Diana Bravo R., Asesora de la Dirección de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores; General Jorge Rodríguez, Jefe de la Oficina de Defensa Institucional Conjunta del Comando de las Fuerzas Militares.

² El Estado presentó un informe sobre programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario a los miembros de la fuerza pública, la publicación "Política integral de DDHH y DIH" del Ministerio de Defensa Nacional y copia de comprobantes de pago, en relación con el cumplimiento de los Puntos Resolutivos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Sentencia.

³ En particular, se requirió a las partes que presentasen información por escrito respecto a los siguientes puntos que fueron objeto de debate en la audiencia privada:

- su posición en cuanto a la necesidad (o no) de nombramiento de un fiscal específico para este caso.
- en cuanto a la reunión que tuviera lugar en la Embajada de Colombia, en la cual se habría llegado a determinados acuerdos, se haga llegar a la Corte esos acuerdos y la opinión de la Comisión sobre los mismos.
- respecto a las condiciones para el retorno de las víctimas a Mapiripán, y si esto no es posible, sobre su reubicación en otras partes, ¿qué condiciones deben darse para que regresen o para que se reubiquen? Asimismo, se refieran a la posibilidad de un diseño alternativo en caso de que las víctimas no puedan regresar.
- en cuanto a los señores Omar Patiño Vaca y Eliécer Martínez Vaca, quienes fueron declarados víctimas por la Corte, ¿cuál debería ser la respuesta del Tribunal en cuanto a reconsiderar este asunto en esta etapa procesal, en que se está supervisando el cumplimiento de la sentencia?

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.
2. Que Colombia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 21 de junio de 1985.
3. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones⁴.
4. Que en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.
5. Que la obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado⁵.
6. Que los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁶.

*

* *

Respecto de una solicitud del Estado de excluir, como beneficiarios de reparaciones, a dos personas declaradas víctimas en la Sentencia

⁴ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 1 de julio de 2009, considerando 3; y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de la Corte de 8 de junio de 2009, considerando 3.

⁵ Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, *supra* nota 4, considerando 5; y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, *supra* nota 4, considerando 4.

⁶ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, *supra* nota 4, considerando 6; y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de la Corte de 20 de mayo de 2009, considerando 6.

7. Que en su escrito de 11 de abril de 2007 el Estado comunicó que, según información recabada en las investigaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, dos personas que fueron declaradas víctimas en la Sentencia, los señores Omar Patiño Vaca y Eliécer Martínez Vaca, no habrían muerto ni desaparecido entre los días 15 y 20 de julio de 1997 en Mapiripán, sino en fecha posterior⁷. El Estado alegó que dicha información, obtenida con posterioridad al dictado de la Sentencia, “deja sin fundamento las reparaciones ordenadas a favor de [los] familiares [de las mencionadas personas] en la sentencia, puesto que el hecho de su muerte no es imputable al Estado y por ello, el cumplimiento de las reparaciones a favor de los familiares, implicaría un enriquecimiento sin causa”. Por ello, el Estado solicitó a la Corte que “en ejercicio de su función judicial inherente, oficiosa y permanente, se pronuncie sobre esta situación y disponga lo pertinente sobre las reparaciones a favor de los familiares de estas dos personas”. En la audiencia, el Estado reiteró su posición y su solicitud de estudiar los documentos presentados para que declare que ellos no son víctimas en los términos de la Sentencia, ni beneficiarios de las medidas de reparación, manifestando en su último escrito que “de no abordar este asunto de fondo, se estaría permitiendo que una situación no ajustada a la Convención se perpetúe”.

8. Que los representantes reconocieron que “existen dudas legítimas respecto a si los señores Omar Patiño Vaca y Eliécer Martínez Vaca realmente fueron víctimas de la Masacre de Mapiripán”, aunque las pruebas aportadas por el Estado no son concluyentes. En este sentido, enfatizaron que, dada la impunidad en que permanece el caso, la Corte debe contar con pruebas fehacientes antes de pronunciarse respecto a este punto, y por ende, solicitaron que se requiera al Estado la presentación de los expedientes judiciales relevantes para poder tener un conocimiento completo de la investigación que se ha adelantado respecto a estas dos personas.

9. Que la Comisión señaló que la documentación de respaldo ofrecida por el Estado es incompleta, los folios que la componen son ilegibles y en algunos casos no llevan la firma del declarante. Además, resaltó que la documentación aportada fue elaborada con anterioridad al sometimiento del asunto a la Corte. A su vez, observó que las afirmaciones del Estado se basan “en buena medida en declaraciones de personas que solicitaron no ser identificadas”. Por lo anterior, la Comisión consideró que el Estado debe proporcionar copias íntegras y legibles de todos los documentos a los que hace referencia en su escrito, “particularmente de las declaraciones de testigos, más allá de la reserva de su identidad”, y que explique las razones por las cuales no puso esta información a disposición de las partes y del Tribunal en la debida oportunidad. Con posterioridad a la audiencia, la Comisión manifestó que “no fue allegada información suficiente para referirse a la situación” planteada, por lo que solicitó al Tribunal requerir mayor información al respecto.

⁷ El Estado aportó como prueba de este alegato un informe de 14 de octubre de 1999 de la Inspección de Policía del Municipio de Mapiripán, en que se indica que el señor Eliécer Martínez Vaca habría muerto en La Cooperativa el 21 de febrero de 1998. Este informe habría sido encontrado en una diligencia de inspección judicial realizada el 13 de enero de 2005 en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo Regional del Meta. Además, aportó un acta de levantamiento de cadáver de 21 de diciembre de 1998 (documento ilegible), una declaración de la señora Delfina Vaca como desplazada interna de agosto de 2002, un informe de 17 de noviembre de 2005 de un fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, que indica que “la investigación determinó que el homicidio de Eliécer [Martínez Vaca] y la desaparición de Omar [Patiño Vaca] ocurrió el 23 de febrero de 1999 y abril de 2002, respectivamente”. Además, el Estado se refirió a supuestas declaraciones de personas que solicitaron no ser identificadas, que no aportó.

10. Que Colombia ha cuestionado el carácter de víctimas de dos personas así declaradas en la Sentencia, al alegar la existencia de hechos que habrían surgido de las investigaciones internas. Es decir, el Estado solicita que la Corte revise materialmente un extremo de lo dispuesto en el fondo del caso en la Sentencia.

11. Que tal como hizo notar el propio Estado en su solicitud, en la Sentencia de fondo y reparaciones la Corte determinó que los señores Omar Patiño Vaca y Eliécer Martínez Vaca son víctimas de la masacre de Mapiripán y, por ende, beneficiarios de las reparaciones ordenadas. Esto fue determinado con base en información aportada por el propio Estado acerca de las investigaciones penales, en respuesta a una solicitud del Tribunal de prueba para mejor resolver⁸. En particular, en esa oportunidad el Estado remitió un cuadro elaborado por la Fiscalía General de la Nación, órgano a cargo de las investigaciones, en el cual estaban incluidos los nombres de aquellas personas como desaparecidos en la masacre de Mapiripán. Así, la Corte estableció como hecho probado que, “según información aportada por el Estado en su escrito de alegatos finales y en un documento de 6 de abril de 2005 suscrito por la Fiscalía General de la Nación, consta que en el proceso penal en curso se ha individualizado a [...] Omar Patiño Vaca, Eliécer Martínez Vaca [...] como víctimas de los hechos de Mapiripán”⁹. Asimismo, es oportuno recordar que el Estado alegó que había reconocido expresamente su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, pero “frente a quienes aparec[ía]n en [su escrito de alegatos finales] como víctimas probadas e igualmente frente a quienes prueben de conformidad con el derecho interno la condición de tales”. Al responder a este alegato, el Tribunal hizo la siguiente consideración:

133. La Corte observa que al momento de efectuar dicho reconocimiento [de responsabilidad internacional] el Estado aceptó expresamente que, a pesar de ser aún indeterminado, fueron aproximadamente 49 las víctimas ejecutadas o desaparecidas. En su escrito de alegatos finales, el Estado pretendió limitar el número de víctimas a sólo 12 personas, de las cuales individualiza únicamente a 6 de ellas, lo cual es inconsistente e incompatible con el reconocimiento de responsabilidad efectuado ante este Tribunal. Además, la Corte ha tenido por demostrada la existencia de más víctimas, a saber, Gustavo Caicedo Rodríguez, Diego Armando Martínez Contreras, Hugo Fernando Martínez Contreras, Jaime Riaño Colorado, Omar Patiño Vaca, Eliécer Martínez Vaca, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Edwin Morales, Uriel Garzón, Ana Beiba Ramírez y Manuel Arévalo, quienes han sido individualizadas y que el Estado no incluye en dicha manifestación (*supra* párrs. 96.51 y 96.52 e *infra* párr. 254). En el mismo sentido, no es aceptable la pretensión del Estado de limitar las víctimas del presente caso a las personas identificadas “en los pronunciamientos penales y disciplinarios en firme” y “a quienes prueben de conformidad con el derecho interno la condición de tales”. De conformidad con el principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*), el Estado no puede válidamente oponer razones de orden interno para dejar de atender la responsabilidad internacional ya reconocida ante este Tribunal.

12. Que la Corte ha tramitado el presente caso contencioso en todas sus etapas, en el marco del cual las partes tuvieron diferentes oportunidades de aportar y presentar sus alegatos, información y elementos probatorios, con base en los cuales el Tribunal ha dictado ya Sentencia sobre el fondo y las reparaciones. El Estado sustentó la referida solicitud en documentación producida entre los años 1999 y 2002, que ya se encontraba en su posesión antes del sometimiento del caso ante la Corte, antes de su contestación de la demanda y antes del momento en que el

⁸ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 96.52, 133 y 254.

⁹ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, *supra* nota 8, párr. 96.52.

Estado sometió al Tribunal la referida prueba para mejor resolver durante la etapa de fondo. En la Sentencia el Tribunal valoró positivamente la voluntad de cooperación demostrada por el Estado al brindar los nombres de esas otras personas, lo cual entrañaba la admisión de que son víctimas de la masacre, y con base en ello fijó las indemnizaciones correspondientes¹⁰. El Estado no puede alegar válidamente, en esta etapa procesal, en que se supervisa el cumplimiento de lo dispuesto en Sentencia, que no hay fundamento para las reparaciones ordenadas a favor de las dos personas mencionadas pues, a pesar de haber tenido en su posesión la información de la que ahora se vale, manifestó en la etapa de fondo ante esta Corte que los señores Omar Patiño Vaca y Eliécer Martínez Vaca se encontraban entre las víctimas plenamente identificadas de los hechos de Mapiripán.

13. Que el Tribunal observa que en la actualidad pueden existir dudas acerca de la forma en que habrían muerto o desaparecido esas personas, según conclusiones posteriores de la Fiscalía. No obstante, la Corte recuerda que fueron precisamente las características de la masacre y la ineficacia de las investigaciones internas, establecidas en la propia Sentencia, las que conllevaron a la falta de identificación plena de las víctimas. Por estas consideraciones, este Tribunal debe desestimar lo solicitado por el Estado, el cual deberá cumplir con las reparaciones ordenadas a favor de los familiares de los señores Omar Patiño Vaca y Eliécer Martínez Vaca. Aún en el supuesto que se demostrare efectiva y fehacientemente que una persona declarada víctima en sentencia no es tal, correspondería al Estado hacer efectiva las indemnizaciones fijadas a su favor o de sus familiares, ya que al haber reconocido su responsabilidad internacional generó una expectativa legítima de ser beneficiario de determinadas formas de reparación a los familiares.

*

* *

Mecanismo oficial de supervisión de cumplimiento de la Sentencia
(punto resolutivo noveno de la Sentencia)

14. Que en cuanto a la obligación de designar, dentro del plazo de seis meses, un mecanismo oficial de seguimiento para cumplir con las funciones señaladas en el párrafo 311 de la Sentencia, el Estado manifestó que, mediante Acta de la Comisión Intersectorial Permanente de Derechos Humanos de 28 de febrero de 2006, se designó el mecanismo oficial de seguimiento de las reparaciones, llamado "M.O.S. Mapiripán" (en adelante "M.O.S. Mapiripán" o "M.O.S."). Esa acta fue suscrita por el Vicepresidente de la República, los Ministros del Interior y de Justicia, de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional y Protección Social, de Hacienda y Crédito Público, por el Director del Programa Presidencial de Derechos Humanos, miembros de la referida Comisión Intersectorial, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación y el Alto Consejero Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. En el acta se definen las funciones y las diferentes entidades del Estado que conformarían el mecanismo. Asimismo, en su momento el Estado solicitó, tanto a los representantes como a la Comisión, la designación de dos personas a través de las cuales participarían las víctimas en el mencionado mecanismo, según lo señalado en la Sentencia. El 11 de septiembre de 2006 se realizó una reunión entre las entidades del Estado que participarían en el M.O.S y representantes de los familiares de las víctimas identificadas, con lo que se inició el funcionamiento del M.O.S Mapiripán. El Estado destacó que el seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia se realiza, como lo dispuso el Tribunal, por medio del M.O.S, en el cual se acordaron

¹⁰ Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, *supra* nota 8, párr. 254.

determinadas reglas de funcionamiento: reuniones mensuales; requisitos de asistencia para sesionar; la composición de su Secretaría Técnica; designación de representantes y consulta previa de la agenda.

15. Que además, durante la audiencia el Estado manifestó que desde la fecha de su creación, en el marco del M.O.S. se han realizado 24 reuniones en las cuales ha cumplido con las labores que la sentencia le impone. Señaló además que el mecanismo es un espacio interinstitucional, convocado por el Estado, pero en el cual ha sido decisiva la participación de las víctimas y sus familiares. Entre los logros que se han podido alcanzar señaló: evaluación periódica del cumplimiento de la sentencia; concertación del texto, fecha y los medios de la convocatoria a los familiares; y la elaboración de una ficha de recolección de información. Informó que, sin perjuicio del plazo de vigencia establecido en la Sentencia, en virtud de una reunión con los representantes se acordó que el funcionamiento del M.O.S. se prolongaría hasta diciembre de 2009 y que, en ese momento, se evaluaría la necesidad de continuar con el mismo y, en ese caso, las reglas de su funcionamiento. En este sentido, el Estado solicitó a la Corte que declare el cumplimiento de esta obligación, y que valore positivamente que el funcionamiento de este mecanismo ha sido prolongado en común acuerdo con las partes hasta diciembre de 2009, con la finalidad de dar seguimiento a las otras medidas de reparación dictadas por la Corte.

16. Que los representantes confirmaron que el referido mecanismo ha sido creado y puesto en funcionamiento y que, además, se dio participación a los representantes de las víctimas. Asimismo, manifestaron que se han llevado a cabo varias reuniones y que se han adelantado actividades en el marco del M.O.S. tendientes al cumplimiento de las reparaciones previstas en la Sentencia. Durante la audiencia los representantes confirmaron la información presentada por el Estado y afirmaron que el M.O.S. ha sido un mecanismo útil, el cual, aunque con algunas limitaciones, habría logrado avances significativos. Además, saludaron la disponibilidad del Estado para extender su mandato e invitaron a la Corte a evaluar los avances positivos y tener en cuenta esta experiencia positiva para aplicarla también en otros casos. En sus últimas observaciones manifestaron que el M.O.S es "el escenario más idóneo" para supervisar el cumplimiento de las medidas ordenadas por la Corte, aunque consideran que debe ser evaluado continuamente y reexaminadas sus reglas de operación. Solicitaron que la Corte considere prorrogar la vigencia del M.O.S, en los términos acordados por las partes, y reiteraron la necesidad de que la Comisión Interamericana participe activamente en el mismo en representación de los familiares de víctimas no identificadas.

17. Que en sus observaciones y durante audiencia, la Comisión observó con satisfacción lo informado por el Estado y los representantes y valoró positivamente todos los pasos que el Estado ha tomado para el cumplimiento de las medidas. Valoró en particular la extensión del funcionamiento del M.O.S., en común acuerdo con los representantes, por considerar muy importante que exista un espacio de diálogo para discutir los detalles del cumplimiento, que incluso pueden llevar a un cambio de modalidades.

18. Que la Corte valora positivamente la designación y puesta en funcionamiento del mecanismo de seguimiento, sus reuniones periódicas y la debida participación de los representantes de las víctimas y sus familiares. Además, el Tribunal observa con satisfacción que se haya prolongado el funcionamiento de este mecanismo, más allá de lo dispuesto en Sentencia y en común acuerdo con las partes, hasta diciembre de 2009, con la finalidad de continuar con el seguimiento de las medidas de reparación dictadas por la Corte que aún se encuentran pendientes de cumplimiento. De tal manera, el Estado ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia. No

obstante, en razón del acuerdo entre el Estado y los representantes para la extensión de funcionamiento del mecanismo, el Tribunal continuará supervisando su funcionamiento hasta que finalice su mandato y en función de los objetivos señalados en la Sentencia. En este sentido, el Estado y los representantes deberán informar en lo sucesivo al respecto, en particular en cuanto a los alcances y contenidos del procedimiento y decisiones que en el marco del mismo sean adoptadas.

*

* *

Obligación de investigar los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables (punto resolutivo séptimo de la Sentencia)

19. Que en relación con la obligación de realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma, la Corte observa que el Estado, los representantes y la Comisión han presentado extensa información y han debatido sobre diversos temas o aspectos relevantes, por lo cual estima pertinente hacer un análisis específico de los temas abordados para determinar el grado de cumplimiento de esta obligación, en el siguiente orden: a) las investigaciones de la Fiscalía y sus resultados; b) designación de un fiscal exclusivo; y c) extradición de un presunto responsable.

*

* *

20. Que antes de analizar lo anterior corresponde decidir sobre una solicitud del Estado en cuanto a la publicidad de la información presentada sobre las investigaciones. El Estado ha solicitado al Tribunal que no mencione en ningún documento público la información que las partes aporten sobre la investigación que se adelanta por estos hechos y sobre la búsqueda de los restos de las víctimas, por encontrarse parcialmente en investigación preliminar y bajo reserva sumarial. Además, señaló que los asuntos de la investigación deben discutirse principalmente en el ámbito propio del proceso penal y por los medios procesales que éste ofrece, donde los representantes de las víctimas actúan por medio de la figura de la parte civil. Manifestó que, salvo que se alegue la violación del debido proceso, este Tribunal no puede entrar a analizar concretamente y decidir sobre las actuaciones procesales pues compete al ámbito del proceso interno y, en este caso, al fiscal que lleva la investigación, quien de acuerdo con la información que reposa en el expediente deberá tomar las decisiones que en derecho correspondan. Finalmente, basó su solicitud en el respeto del derecho al debido proceso que le asiste a los sindicados, que incluye que no se traten asuntos que los afectan sin su participación. Si esto último se hace, según el Estado, se pone en riesgo la imparcialidad y solidez de la investigación, puesto que los sindicados en la misma pueden solicitar una nulidad, con posibilidades de éxito.

21. Que los representantes manifestaron que sin perjuicio de lo expresado por el Estado, la Corte debe conocer y valorar el avance de los procesos judiciales internos, por ser ésta una obligación internacional del Estado que surge del fallo de la Corte, sin que el estudio amplio y genérico de las decisiones internas afecte el derecho al debido proceso de los sindicados. Además, algunas decisiones, como la extradición de un ex jefe paramilitar (*infra* Considerandos 37 a 41) y diversas discusiones sobre colaboraciones de dicha persona con el proceso de Justicia y Paz, fueron adoptadas

directamente por el Gobierno Nacional y fuera del ámbito del proceso penal, por lo que los representantes no tuvieron el espacio u oportunidad adecuada para controvertirlas ni convenir mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas. Tampoco han podido participar en las discusiones sobre futuras colaboraciones de esa persona con el proceso de “justicia y paz” y los beneficios que podría llegar a recibir en Estados Unidos como resultado de los acuerdos de cooperación con la justicia estadounidense y, al contrario, sus gestiones en ese sentido han sido reiteradamente rechazadas por las autoridades colombianas y estadounidenses.

22. Que la Comisión manifestó que si bien la obligación de investigar y sancionar los hechos debe desarrollarse en el marco del sistema penal del Estado, esto no excluye ni limita las facultades de la Corte para analizar si ello resulta adecuado y eficaz para resolver la situación del presente caso.

23. Que este Tribunal es consciente de ciertos riesgos de hacer pública determinada información relacionada con investigaciones internas, tanto en cuanto a la efectividad misma de la investigación como respecto de las personas involucradas o interesadas en la misma. A su vez, pueden presentarse diversas hipótesis o situaciones relativas a la publicidad de la información presentada en el marco de casos contenciosos, tanto en el aspecto material de la información como en cuanto al momento o etapa procesal en que se encuentre el caso.

24. Que durante el trámite del fondo, en que se determina la responsabilidad del Estado por alegadas violaciones de la Convención Americana u otros tratados aplicables, en casos recientes el Estado demandado ha alegado la reserva de información en la fase de investigaciones, con el propósito de no presentar a la Corte determinada documentación solicitada en relación con procesos penales internos. En ese supuesto, el Tribunal estimó que correspondía al Estado enviar la documentación requerida informando de la reserva y de la necesidad, conveniencia o pertinencia de mantener la confidencialidad debida de la información. En tales casos, la Corte consideró que la negativa del Estado a remitir documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio, por lo que el Tribunal podía tener por establecidos los hechos que fueren demostrables únicamente a través de prueba que el Estado se haya negado a remitir¹¹.

25. Que durante la supervisión del cumplimiento de Sentencia, la función del Tribunal ya no es determinar los hechos del caso y la posible responsabilidad internacional del Estado, sino únicamente verificar el acatamiento de las obligaciones dispuestas en el fallo por parte del Estado responsable. Para ello la Corte debe contar con la información necesaria, la cual debe ser suministrada por el Estado, la Comisión y las víctimas o sus representantes. En este sentido, la Asamblea General de la OEA ha reiterado que, con el propósito de que el Tribunal pueda cumplir cabalmente con la obligación de informarle sobre el cumplimiento de sus fallos, es necesario que los Estados Parte en la Convención le brinden oportunamente la información que aquélla les requiera¹². De tal manera, en aras de cumplir su función de supervisar el cumplimiento de las medidas de reparación de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas, y en atención del principio del contradictorio, en cada caso la Corte valorará la necesidad, conveniencia o pertinencia de mantener

¹¹ Cfr. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párrs. 98 a 100. Ver también, *mutatis mutandi*, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Resolución de la Corte de 19 de enero de 2009 (solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental), párr. 59.

¹² Asamblea General, Resolución AG/RES. 2408 (XXXVIII-O/08) aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, titulada “Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

la confidencialidad de la información aportada, en cuanto a su utilización en la resolución, pero no respecto del acceso de las partes a la misma.

26. Que en el presente caso, Colombia ha aportado determinada información relativa a las investigaciones, la cual ha sido transmitida y conocida por los representantes y la Comisión, pero solicita que el Tribunal no la haga pública en sus resoluciones de supervisión de cumplimiento. La Corte tomará en consideración toda la información aportada e incorpora en esta resolución únicamente lo indispensable, a efectos de determinar el grado de cumplimiento de este punto resolutive. En cuanto a las demás manifestaciones del Estado (*supra* Considerando 20), la Corte reitera, como lo ha hecho al resolver otros casos, que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos¹³, por lo que en esta fase no le corresponde analizar todos los alcances de las investigaciones y procesos internos, sino únicamente el grado de cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia.

*

* *

27. Que el Estado informó que desde septiembre de 2006 se realizaron reuniones en el marco del M.O.S. con el fin de coordinar diferentes temas relativos a la investigación de los hechos, como la protección de testigos, la individualización de nuevas víctimas y la estrategia de investigación. Dicha investigación se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, habiéndose realizado varias actividades¹⁴. Durante la audiencia, el Estado reiteró lo informado anteriormente, en particular que se había logrado la vinculación de 30 personas, 18 acusaciones y 13 condenas y destacó los avances logrados durante el año 2008¹⁵. Además, manifestó que en este caso se ha verificado una amplia actividad desplegada por el Ministerio Público¹⁶. Respecto de la falta de vinculación de agentes estatales alegada por los representantes (*infra* Considerando 28), el Estado insistió que no tiene ningún interés en que algún responsable sea sustraído de la justicia, pero tampoco se debía generar una expectativa de que cientos de militares participaron en esta masacre y serán juzgados. En su último informe señaló que la vinculación de otros miembros de la fuerza pública "es una línea de investigación que se aborda constantemente", pero que "hasta la fecha no existe prueba suficiente que permita profundizar en tales aspectos". Asimismo mencionó

¹³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 134; *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 37, y *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37. Ver también *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, nota al pie 37 y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 93.

¹⁴ El Estado mencionó los siguientes avances: creación de un juzgado penal en Bogotá para que un Juez del Circuito Especializado "pueda dedicarse por un tiempo de manera exclusiva al caso de la masacre de Mapiripán", sentencia condenatoria del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado contra tres personas por delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo, concierto para delinquir y terrorismo. la vinculación al proceso penal de ocho personas, la sentencia condenatoria contra Hernán Orozco por homicidio agravado y secuestro y Jaime H. Uscátegui por falsedad material en documento público, así como apelación de la Fiscalía respecto de esta última sentencia, la acusación por varios delitos contra Salvatore Mancuso y otro presunto paramilitar.

¹⁵ Asimismo se ha vinculado a supuestos ex paramilitares, sobre los cuales se libró orden de captura, se ha definido la situación jurídica de dos ex paramilitares, que se acogieron a "sentencias anticipadas", se resolvió la acusación contra Salvatore Mancuso y se emitieron sentencias condenatorias contra tres ex paramilitares, en que se impusieron penas privativas de libertad de 40 años.

¹⁶ A saber: 42 testimonios, 3 inspecciones judiciales, solicitudes de álbumes fotográficos, 42 comisiones a las zonas, 3 inspecciones judiciales a otros expedientes.

que por medio de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz, algunos desmovilizados se han referido en sus versiones libres a la Masacre de Mapiripán, información que es de utilidad para abordar otras líneas de investigación dentro del proceso que se surte en la Unidad de Derechos Humanos y posteriormente, cuando se surta todo el proceso, establecer la forma como ocurrieron los hechos y otros presuntos responsables. Por último, en relación con la muerte de paramilitares desmovilizados, el Estado señaló que existen planes y programas de protección suficientes, pero que ninguno de los paramilitares vinculados a esta investigación ha expresado temor por su seguridad, ni ha pedido protección.

28. Que los representantes confirmaron la realización de reuniones en el marco del M.O.S., pero resaltaron los retrasos de la Fiscalía en informar sobre el plan de trabajo y el estado de las investigaciones. Afirmaron que la mayoría de las actuaciones habían sido impulsadas por la parte civil y expresaron su preocupación por los cambios de fiscales, aunque reconocieron la labor desplegada por la Fiscalía General. Igualmente, critican que, después de diez años de iniciada la investigación, no se hayan realizado actuaciones concretas dirigidas a la identificación y vinculación de todos los responsables, particularmente de los altos mandos militares señalados en la Sentencia de la Corte, a pesar de que paramilitares habrían manifestado en las audiencias de Justicia y Paz a varios oficiales del Ejército Nacional como copartícipes. El Estado ha incumplido con la exigencia de que la investigación se realice en un plazo razonable y que se publiquen los resultados de la investigación. Durante la audiencia, reconocieron los avances por la actuación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, en la medida que se habrían vinculado paramilitares en este proceso (simultáneamente con la aplicación de la Ley de Justicia y Paz) vinculando específicamente al señor Salvatore Mancuso. Se refirieron en particular a cuatro puntos críticos respecto a las investigaciones¹⁷ y consideraron que no hubo avance en cuanto a la vinculación de nuevos miembros de la Policía, del Ejército o de la Armada que estaban identificados en los sitios involucrados en la masacre (en los aeropuertos del Urabá y de San José de Guaviare y en el Barrancón) y en los retenes que formalmente existían. En cuanto a la vinculación de dos paramilitares, autores materiales de la masacre, que reconocieron los hechos y solicitaron "sentencia anticipada", solicitaron al Estado que se busque la manera de agilizar este proceso e hicieron notar que está pendiente de resolución la situación jurídica de otros paramilitares vinculados, así como de quienes fueron declarados reos ausentes en éste proceso y del cumplimiento a las órdenes de captura. A su vez, expresaron su preocupación en relación con la desmovilización de paramilitares, por cuanto muchos expresaron su preocupación por ausencia de garantías en el proceso y solicitaron que se les proteja sus vidas y las de sus familiares cercanos para que pudieran confesar libremente. Señalaron que había entre 1600 y 1800 paramilitares desmovilizados que habrían sido asesinados, hechos que no han sido investigados.

29. Que la Comisión, por su parte, ha manifestado su preocupación por la demora en las investigaciones por el reemplazo del fiscal de conocimiento del caso; la falta de designación de un fiscal especial para el caso; los retrasos en el cumplimiento del compromiso adquirido en el marco del M.O.S por la Fiscalía General de elaborar un

¹⁷ Señalaron que luego de dictada la Sentencia por la Corte Interamericana, se emitió un fallo el 28 de noviembre de 2007 del Juez Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en que solo se condenó al único que informó de los hechos. Esa decisión fue apelada por la parte civil, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, la que se encuentra pendiente de decisión. Asimismo se presentó una denuncia por prevaricato contra el titular de ese juzgado. Además, se refirieron a la confirmación por el tribunal del fallo contra el entonces comandante de la Brigada Móvil II y otros dos ex militares, contra el que se interpuso recurso de casación, que se encuentra pendiente de decisión en la sala penal; así como a otros dos procesos contra militares.

plan de trabajo; el traslado de la carga del impulso en el proceso a los representantes de los familiares de víctimas; y la falta de referencias del Estado a los avances en los procesos contra algunos de los responsables intelectuales. En la audiencia la Comisión manifestó que valora los avances que se han dado en la investigación; expresó su preocupación porque los procesos hasta ahora no abarcan a la totalidad, o “por lo menos a un número significativo”, de los autores intelectuales o materiales de los hechos. En sus últimas observaciones, la Comisión enfatizó que el Estado no ha informado sobre las líneas de investigación agotadas para vincular a otros miembros de la fuerza pública.

30. Que al dictar Sentencia, la Corte observó los resultados parciales alcanzados en el proceso penal hasta entonces y consideró que prevalecía una situación de impunidad y de falta de efectividad del proceso penal, que se reflejaban en dos aspectos: la mayoría de los responsables no habían sido vinculados a las investigaciones o no habían sido identificados ni procesados, y los paramilitares juzgados y condenados en ausencia se habían visto beneficiados con la ineffectividad de la ejecución de la sanción impuesta. De tal manera, Colombia debía: a) remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán¹⁸.

31. Que la Corte valora los avances iniciales que, en el marco del M.O.S., fueron alcanzados para abrir canales de comunicación y compromisos específicos en función del objeto y sentido de la investigación. Es fundamental en este tipo de investigaciones asegurar una continua y oportuna comunicación e información entre autoridades estatales y representantes de las víctimas.

32. Que tal como fue establecido en la Sentencia, es necesario recordar que el presente es un caso de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, en que el Estado tiene el deber de realizar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos como en la búsqueda de una justa compensación. Sin embargo, la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios.

*

* *

33. Que en relación con la designación de un fiscal especial para investigar este caso, los representantes señalaron que el Estado ha incumplido con el compromiso de designar a un fiscal especial para entender en la investigación del presente caso y consideraron que se debería dar más apoyo a la Fiscalía con un cuerpo de investigación y quitarle carga laboral, para que este proceso avance, aunque sea por un término prudencial.

34. Que el Estado, por su parte, señaló que entendía que la designación de un fiscal exclusivo no fue una obligación concreta, sino una simple recomendación de la Corte. El Estado considera que actualmente resulta imposible e inconveniente designar un fiscal exclusivo para el caso, por cuanto la Unidad de Derechos Humanos

¹⁸ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, *supra* nota 8, párrs. 240 y 295 a 299.

cuenta en la actualidad con más de 100 fiscales en labores, quienes conocen más de 4800 procesos activos, por lo que tal designación implicaría la reasignación de carga laboral entre los demás fiscales. Además, considera que tal designación en un caso emblemático puede resultar en un ejemplo negativo para los demás casos de presuntas violaciones masivas de derechos humanos que conoce la Fiscalía.

35. Que la Comisión consideró que tal designación contribuiría a generar un avance sustancial en las obligaciones pendientes en materia de justicia.

36. Que la Corte estimó en la Sentencia que la designación de una fiscalía especial, dentro de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, que se encargara exclusivamente de la investigación y tramitación del proceso penal en curso, podía contribuir al cumplimiento de la obligación de investigar. Sin embargo, tal designación no constituye la única manera de lograr esos objetivos, por lo que corresponde al Estado disponer las medidas necesarias para asegurar que la investigación avance lo más rápido y efectivamente posible.

*

* *

37. Que los representantes expresaron su preocupación por la extradición a los Estados Unidos de América de 13 paramilitares, dictada el 14 de mayo de 2008 por el Presidente de la República, entre los que se encuentra el ex jefe máximo de las Autodefensas Unidas de Colombia, requerido por el delito de tráfico de estupefacientes, hecho que pone en riesgo las investigaciones penales en su contra por este caso y constituye una flagrante obstrucción de justicia. Observaron que si bien ambos gobiernos anunciaron su intención de implementar mecanismos de cooperación judicial en estos casos que involucran a los paramilitares extraditados, el Estado no ha informado a las víctimas ni a sus representantes sobre las gestiones y solicitudes presentadas a las autoridades de los Estados Unidos de América en relación con el proceso interno que involucra a Mancuso, ni sobre diligencias judiciales o mecanismos que garanticen la participación de las víctimas. Si bien es posible que los extraditados sigan participando virtualmente en las audiencias que se realizan en el marco de la Ley de Justicia y Paz, el acceso real de las víctimas y sus representantes es altamente limitado, por dificultades en el idioma, en la obtención de visas y los costos de viaje. Consideran que existe una sustracción de la justicia colombiana de los responsables de dicha masacre, pues no se garantiza que dichas personas sean devueltas a Colombia cuando termine su condena en el otro país. En la audiencia agregaron que la referida extradición desconoce que los crímenes de lesa humanidad "son de mayor jerarquía". Expresaron que se debería pedir la plena colaboración de los Estados Unidos de América y coordinar para que este juicio se lleve a cabo lo más pronto posible y con todo el apoyo del Estado colombiano. Además, se refirieron a la posible extradición de otro ex jefe paramilitar y consideraron que no se le debe extraditar hasta que no cumpla con la totalidad de las versiones libres y de las penas por los crímenes cometidos.

38. Que durante la audiencia el Estado manifestó que de ninguna manera el señor Mancuso había sido extraditado con la intención de sustraerlo de la justicia y de responder por los crímenes en los cuales está involucrado. Asimismo, que ha solicitado al gobierno de los Estados Unidos de América que todos los bienes que los paramilitares extraditados entreguen en el marco de los juicios, sean llevados a Colombia para reparar a las víctimas, que haya cooperación con la justicia colombiana para la investigación de crímenes ocurridos en Colombia, permitiéndose tener acceso a estas personas cuando sea necesario y que de recibir cualquier beneficio sea a condición de cooperar en el esclarecimiento de crímenes en Colombia. Sobre la base de estas solicitudes ya se habrían realizado algunas

audiencias virtuales, en las cuales se otorgó garantía a las víctimas para participar y tener acceso directo y las autoridades judiciales habían tenido todo el acceso a estas personas.

39. Que en su réplica a esta explicación, los representantes insistieron que no era cierto que haya un acuerdo entre los Estados Unidos y Colombia para que cualquier beneficio posible sea condicionado a la colaboración de los acusados con los casos de violación de derechos humanos en Colombia. La prueba sería que dos de esos paramilitares extraditados ya habrían logrado "*plea bargains*" con la justicia norteamericana, los cuales no solo no dicen nada sobre beneficios por colaboración con la justicia colombiana, sino que excluían explícitamente beneficios adicionales, aún en caso de colaboración con el proceso de Justicia y Paz.

40. Que es oportuno recordar, en los propios términos de la Sentencia, que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos¹⁹. Además, es necesario recordar que en otros casos este Tribunal ha reconocido la importancia de la figura jurídica de la extradición como un importante instrumento en la persecución penal en casos de graves violaciones de derechos humanos²⁰. En esos casos, las normas de derecho internacional consuetudinario y convencional establecen los deberes de perseguir, juzgar y, en su caso, sancionar a sus responsables, que hacen necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad. Asimismo, un Estado no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes contra derechos humanos mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones internacionales pertinentes. De tal manera, la figura de la extradición tampoco puede constituirse en un medio para favorecer, procurar o asegurar la impunidad.

41. Que según lo informado, al menos uno de los ex jefes paramilitares procesados ha sido extraditado de Colombia hacia otro Estado de la región, aunque pesara en su contra una acusación por diversos cargos en relación con los graves hechos de este caso. En efecto, desde que este caso se encontraba en la etapa de fondo, y durante toda la etapa de supervisión de cumplimiento, el Estado ha señalado la acusación del señor Mancuso como uno de los principales logros de las investigaciones internas. La Corte considera que en las decisiones sobre la aplicación de determinadas figuras procesales a una persona, debe prevalecer la consideración de la imputación de graves violaciones de derechos humanos. La aplicación de figuras como la extradición no debe servir como un mecanismo para favorecer, procurar o asegurar la impunidad. De tal manera, en razón de la falta de acuerdo de cooperación judicial entre los Estados que han concretado dicha extradición²¹, corresponde a Colombia aclarar los mecanismos, instrumentos y figuras jurídicas que serán aplicadas para asegurar que la persona extraditada colabore con las investigaciones de los hechos del presente caso, así como, en su caso, para asegurar su debido enjuiciamiento. El Estado debe asegurar que los procedimientos que se desarrollan fuera de Colombia no interfieran o entorpezcan las investigaciones de las

¹⁹ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, *supra* nota 8, párr. 304.

²⁰ Cfr. *Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrafos 159 y 227; y *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrafos 127, 130 y 132.

²¹ Ante una pregunta de la Jueza Macaulay, el Estado aclaró que el tema de la cooperación era una solicitud, pero no un acuerdo.

graves violaciones ocurridas en el presente caso ni disminuyan los derechos reconocidos en esta Sentencia a las víctimas.

*

* *

42. Que es necesario hacer notar que han transcurrido casi 12 años desde que ocurrió la masacre de Mapiripán y más de 3 años desde que el Tribunal dictó la Sentencia. Se observa la labor desplegada por la Fiscalía General de la Nación, por medio de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, al haberse logrado la vinculación de 30 personas, 18 acusaciones y 13 condenas. Varios de esos resultados ya se conocían al momento de dictar la referida Sentencia, inclusive en relación con uno de los principales ex jefes paramilitares²². Durante el año 2008, se observa una mayor actividad fiscal y la vinculación de otras personas al proceso penal.

43. Que la Corte observa la falta de actuaciones concretas dirigidas a la identificación y vinculación de todos los responsables y autores intelectuales de la masacre, particularmente de servidores públicos y miembros de la fuerza pública. Si bien el Estado alegó que esta es una línea de investigación, no ha aportado una explicación satisfactoria de los factores que han impedido hasta el momento la vinculación de otros agentes estatales, a pesar de la clara existencia de elementos en ese sentido. Es oportuno recordar que en la Sentencia se observó que miembros de las Fuerzas Armadas del Estado adoptaron medidas tendientes a encubrir los hechos y que la preparación y ejecución de la masacre no habría podido perpetrarse sin su colaboración, aquiescencia y tolerancia, inclusive de altos funcionarios de aquéllas²³, circunstancia también evidenciada a través de decisiones de autoridades judiciales internas²⁴ y de las declaraciones de autores materiales identificados y condenados y de paramilitares desmovilizados.

44. Que la Corte estima que subsiste la impunidad en el presente caso, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos, en particular en cuanto a la determinación y eventual sanción de los responsables intelectuales y materiales. A efectos de continuar supervisando este punto, es necesario que el Estado continúe presentando información completa y actualizada sobre la totalidad de las acciones adelantadas, en particular acerca de los mecanismos mediante los cuales se posibilita la incorporación a las investigaciones de la información y/o documentación relevante producida en el marco de otros mecanismos internos, así como las razones por las cuales algunas personas procesadas o condenadas no habrían sido capturadas y las medidas por adoptarse en ese sentido. Asimismo, el Estado debe hacer públicos los resultados de las investigaciones, en los términos de la Sentencia, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer toda la verdad

²² Al constatar que en este caso la impunidad se reflejaba en el juicio y condena en ausencia de los paramilitares que, si bien ocupan altos puestos en las estructuras de las AUC, se han visto beneficiados con la acción de la justicia que los condena pero no hace efectiva la sanción, el Tribunal expresó en la Sentencia: "llama la atención de la Corte el hecho comunicado por el Estado, al remitir información solicitada como prueba para mejor resolver, referente a que el 3 de agosto [de 2005] se ordenó la vinculación a la investigación de Salvatore Mancuso Gómez pero se suspendió su orden de captura 'debido a su condición de representante de las Autodefensas Unidas de Colombia frente al proceso de paz que adelanta el Gobierno con dicha organización'" (Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, *supra* nota 8, párr. 240).

²³ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, *supra* nota 8, párrs. 96.30 a 96.46, 116, 120 y 121.

²⁴ Ver la consideración que se hace en la Sentencia sobre decisiones de la Corte Constitucional y el Consejo de la Judicatura de Colombia (Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, *supra* nota 8, párrs. 117 y 118).

acerca de los hechos. Esa publicación está íntimamente ligada a la celeridad con que debieron conducirse las investigaciones desde que ocurrió la masacre y, particularmente, desde la emisión de la Sentencia. En relación con lo señalado anteriormente, el Tribunal continuará a la espera de los resultados de las investigaciones para determinar lo procedente en cuanto a este aspecto.

*

* *

Diligencias para identificar a las víctimas y sus familiares (punto resolutivo octavo de la Sentencia)

45. Que respecto a la obligación de realizar inmediatamente las debidas diligencias para individualizar e identificar, en un plazo razonable, a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como a sus familiares, el Estado informó sobre las reuniones sostenidas en el marco del M.O.S., en las que se acordó el texto de la publicación para ubicar a familiares de las víctimas –información que sería verificada por la Fiscalía General de la Nación-, y los medios por los cuales se difundiría en radio, prensa y televisión y las fechas de difusión, para lo cual se elaboró un formato único de recolección de información y un mecanismo de remisión de ésta a la Fiscalía, mediante un trámite confidencial. Según informó la Fiscalía, a junio de 2008 se habían presentado 10 personas que se consideran familiares de las víctimas, cuya información se está verificando.

46. Que durante la audiencia el Estado informó acerca de la realización de las publicaciones de prensa, radio y televisión ordenadas en la Sentencia. Reconoció que esto no se realizó en los plazos establecidos en la Sentencia, por lo que se llegó a un acuerdo con los representantes para extender el plazo de identificación de posibles víctimas y familiares hasta diciembre de 2009 y que, además, se hicieron más publicaciones que las ordenadas por la Corte. En este sentido, señaló que en el año 2008 se presentaron 23 personas de las cuales 16 ya rindieron declaración, encontrándose pendientes de declaración seis más y de presentarse tres más. Las declaraciones de las seis personas estarían siendo evaluadas para ver si tienen o no vínculo con el caso. Respecto de las diligencias de exhumación realizadas, el Estado informó que se habrían iniciado exhumaciones en el proceso de Justicia y Paz, con resultado negativo; adicionalmente, en el marco de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz también se habrían realizado 84 diligencias de exhumación, pendientes de verificación. En el M.O.S. se acordó prorrogar el plazo establecido hasta diciembre de 2009, para que nuevas víctimas y familiares de las víctimas se acerquen para su debida identificación. Por lo expuesto, el Estado solicitó a la Corte que declare cumplida la obligación de realizar las publicaciones correspondientes y que el Estado está realizando sus mayores esfuerzos para la búsqueda e identificación de víctimas y familiares.

47. Que los representantes señalaron que, si bien se realizaron avances en el cumplimiento de esta medida, los resultados obtenidos, esto es, la ubicación de 10 posibles familiares de víctimas, siguen siendo insuficientes si se tiene presente la dimensión de la masacre y el número de víctimas. Asimismo, confirmaron que se llegó a un acuerdo con el Estado sobre las convocatorias y concluyeron que la medida de reparación no consiste en las publicaciones en sí mismas, sino que éste es un mecanismo ideado para la identificación, sin perjuicio de otras medidas idóneas para este fin.

48. Que en sus observaciones previas a la audiencia, la Comisión subrayó la falta de efectividad de las acciones emprendidas en materia de investigación de los hechos y localización e identificación de las víctimas. Asimismo, valoró que el Estado haya prorrogado el plazo fijado en Sentencia y considera útil que el Estado presente

a la Corte información detallada, sistemática y actualizada respecto de las personas que han sido localizadas e identificadas, a fin de evaluar el avance en el cumplimiento de esta medida.

49. Que la Corte valora positivamente que se hayan llevado a cabo actividades en el marco del M.O.S. para programar, diseñar y efectuar convocatorias para la identificación de víctimas y sus familiares. Además valora el acuerdo alcanzado para prorrogar los plazos inicialmente establecidos, así como la realización de un mayor número de publicaciones y la efectiva identificación de un número importante de personas. En este sentido, el Tribunal estima que, en cuanto a la forma y procedimientos, el Estado ha dado cumplimiento parcial a lo dispuesto en la Sentencia. Sin embargo, las diligencias de exhumación han aportado pocos resultados hasta el momento y es razonable estimar, por las dimensiones y consecuencias de la masacre, que aún falta una parte importante de las víctimas y sus familiares por identificar. En este sentido, la Corte observa la íntima relación entre el cumplimiento de esta obligación y la efectiva investigación de los hechos. Por ello, continuará supervisando el cumplimiento de esta medida y requiere al Estado que en su próximo informe se refiera a lo siguiente:

- a) los resultados de las medidas adoptadas;
- b) si adoptará otras medidas idóneas que puedan implementarse con tal fin;
- c) información específica sobre las personas que han sido localizadas e identificadas;
- d) aclarar si se ha determinado si los señores Néstor Flórez Escucha y Wilson Molina Paredes fueron víctimas ejecutadas o desaparecidas en la masacre de Mapiripán o si sus familiares se han presentado al M.O.S. en ese sentido, según lo señalado en el párrafo 255 de la Sentencia, y
- e) la creación de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación, en los términos dispuestos en el párrafo 308 de la Sentencia.

*

* *

Tratamiento adecuado a las víctimas (punto resolutivo décimo de la Sentencia)

50. Que en lo que se refiere a la obligación de proveer un tratamiento adecuado a todos los familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas, identificados en la Sentencia y con posterioridad, el Estado se remitió al informe presentado dentro del *caso de la Masacre de Pueblo Bello*, en relación a las generalidades del tratamiento, puesto que el acuerdo realizado entre el Ministerio de Protección Social y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo explicado en dicho informe se aplicaría al cumplimiento de esta Sentencia. El proceso de atención médica y psicológica se está desarrollando frente a varias sentencias dictadas por la Corte e incluye los siguientes tres aspectos: i) se trata de una atención psicosocial; ii) para este proceso se firmó el referido acuerdo de cooperación técnica; y iii) el tratamiento se divide en dos fases: evaluación y tratamiento, como fue solicitado por los representantes. Se contrató una consultoría para evaluar algunas entidades privadas propuestas por los representantes para el tratamiento, lo cual evidenció que sí eran aptos para el diagnóstico, pero no para el tratamiento, en el cual la red pública de salud era más apta. Luego se hizo el contacto con estas entidades, se coordinó la finalidad del trabajo y se contrataron algunas de esas. Asimismo, destacó que el Estado tiene a disposición de los familiares de las víctimas que requieren atención urgente, un mecanismo de apoyo con el Ministerio de Protección Social, pero que

hasta julio de 2008 ninguna solicitud había sido presentada en este sentido. No obstante ello, señaló que a fines de 2008, "la Corporación Centro de Atención Psicosocial" -organización interinstitucional contratada para las víctimas de este caso-, comunicó los resultados obtenidos hasta entonces e informó que habían diagnosticado a 26 de las 53 personas ubicadas y que por otro lado, algunas personas manifestaron no querer realizar el tratamiento, dando así lugar a la segunda fase de tratamiento, en la cual la atención médica se llevará a cabo con la República de la Salud y la atención psicosocial a través de las entidades privadas que colaboraron con el diagnóstico y con un acompañamiento internacional. Por otra parte, si bien reconoció el Estado que existió una tardanza que pudo haber quebrantado la confianza hacia el proceso, solicitó que la Corte valore el cumplimiento de esta medida, subrayando que el proceso de diagnóstico era parte integral de la medida y necesario para poder adecuar el tratamiento a las necesidades de cada persona. En este sentido, solicitó a los representantes su ayuda para sensibilizar a las víctimas que hasta el momento no han querido participar en el proceso para buscar su inclusión. Finalmente, el Estado manifestó que el tratamiento de salud se iba a iniciar inmediatamente después de enero de 2009 con una atención preferencial y completa, y adicionalmente con la entrega de medicamentos.

51. Que los representantes hicieron notar que a pesar del convenio entre el Ministerio de Protección Social y el PNUD, se habían presentado deficiencias en la participación de los representantes de las víctimas y que existieron algunos puntos críticos con respecto a la contratación de una entidad para atender la fase de diagnóstico. Durante la audiencia manifestaron que si bien hubo una demora significativa en el inicio el cumplimiento de esta medida, hay avances importantes desde el convenio con el PNUD y la contratación de organizaciones privadas especializadas en dar tratamiento a víctimas de este tipo de crímenes. Reconocieron la voluntad y flexibilidad que el Estado demostró para dar avance a esta medida. Actualmente, terminando la fase de diagnóstico y empezando con la fase de tratamiento, expresaron las siguientes preocupaciones: i) la importancia de tener en cuenta que la fase de diagnóstico solo cubrió una parte de las víctimas, en este sentido sigue pendiente la tarea de buscar a las demás personas e incluirlas en el proceso; ii) la necesidad que la fase de tratamiento siga directamente a la fase de diagnóstico para evitar la desconfianza y la revictimización de las víctimas; iii) la importancia que la misma organización que ha hecho el diagnóstico haga también el trabajo de tratamiento, dadas las relaciones de confianza que se establecieron; iv) quedaría pendiente la implementación de esta medida en cuanto a la salud, por lo cual piden mayor información al Estado para conocer mejor este plan mencionado por el Estado y poder hacer llegar sus observaciones.

52. Que la Comisión, por su parte, valoró positivamente el importante avance que se ha logrado con la conclusión de la etapa de diagnóstico, pero quedó a la espera de informaciones con respecto a la segunda etapa de tratamiento y, particularmente, la implementación en materia de salud. Además hizo notar que, por el momento, el tratamiento se refiere al tratamiento psicológico y psicosocial, pero la parte del tratamiento médico aún no había empezado a implementarse.

53. Que la Corte valora las acciones adelantadas como principio de ejecución de esta medida, así como la disposición de incluir este punto en la celebración del acuerdo mencionado por el Estado para la atención integral de las víctimas del conflicto armado desde una perspectiva psicosocial. El Tribunal valora los esfuerzos demostrados por el Estado al establecer un acuerdo entre el Ministerio de Protección Social y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, el carácter psicosocial de las medidas que se están adoptando y la inversión y procedimiento en el sistema de evaluación y tratamiento. Además, este Tribunal observa con satisfacción que el

Estado ha adoptado una visión integral para la implementación de esta medida, que incluye los diversos casos en que esta Corte ha dictado sentencias y ordenado esta medida de reparación.

54. Que a su vez, la Corte observa que el tratamiento adecuado a los familiares de las víctimas era una obligación de inmediato cumplimiento por parte del Estado. En ese sentido, es preocupante que el diagnóstico de los familiares en vista a su tratamiento haya tardado más de tres años en ser realizado. La Corte espera que se haya iniciado, sin más dilación, la segunda etapa de tratamiento psicosocial y que se adopten las medidas restantes para implementar el programa de atención médica e incluir en los planes de atención a las víctimas que aún no han sido evaluadas. Por otra parte, sin perjuicio de las medidas que adopte en el marco del sistema general de salud, es necesario que el Estado otorgue una atención preferencial a las víctimas del presente caso, incluida la provisión de medicamentos, de carácter gratuita, completa e integral. Ciertamente el consentimiento y la cooperación de los beneficiarios de las medidas son indispensables para lograr que el tratamiento que les es debido sea efectivamente suministrado. Para estos efectos, es importante que las autoridades estatales continúen contando con la cooperación de los representantes para lograr la inclusión de las personas que faltan. El Estado se ha comprometido a garantizar que no habrá más interrupciones entre las fases de diagnóstico y tratamiento. De tal manera, el Estado deberá continuar informando puntualmente acerca de los avances y resultados en la implementación de esta medida.

*

* *

Condiciones de seguridad y retorno a Mapiripán (punto resolutivo undécimo de la Sentencia)

55. Que respecto de la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para el retorno de los familiares de las víctimas y otros ex pobladores de Mapiripán desplazados, en caso de que así lo deseen, el Estado señaló que el cumplimiento de esta medida se encuentra a cargo de la Agencia Presidencial de Acción Social, entidad que hace parte del M.O.S. En el marco del plan de acción establecido, se realizó el 21 de febrero de 2008 un Comité Tripartito de Atención a la Población Desplazada, en Villavicencio, lugar donde se encuentra la mayoría de los familiares de las víctimas identificadas, en el que se trató exclusivamente el caso de la masacre de Mapiripán, acordándose la inscripción en el Registro Único de Atención a la Población Desplazada de las personas que no lo estuvieran mediante jornadas masivas en Villavicencio y Bogotá y jornadas individuales donde no haya un número significativo de familiares, la inclusión de los familiares en la oferta institucional de atención a la población desplazada, en los programas de reestabilización socioeconómica, y priorizar dentro de esa oferta la atención a los familiares de las víctimas de este caso. Asimismo, el Estado manifestó su “profunda preocupación” porque, pese a las múltiples actividades adelantadas, ninguna ha tenido respuesta efectiva por los familiares de las víctimas o sus representantes, señalando que el plazo otorgado por las entidades venció y que a la fecha de presentación del informe, ninguno de los beneficiarios se había presentado ante el Ministerio Público o Acción Social para manifestar su interés de recibir la atención dispuesta. Durante la audiencia el Estado señaló que no puede precisar si actualmente todas las personas desplazadas quieren retornar, porque muchos no se han localizado, a pesar de la convocatoria abierta. En su último informe, el Estado recalcó el compromiso de los representantes en impulsar la participación de los familiares en las actividades que organice el Estado con este propósito. En cuanto a

las posibilidades para la población desplazada, que son el retorno y la reubicación, reiteró que cada opción requiere el cumplimiento de unas condiciones especiales, que se encuentran en el Protocolo de Retorno o Reubicación de Población Desplazada, ampliamente conocido. Reiteró su disposición para cumplir con esta medida de reparación por cualquiera de las modalidades a que las víctimas deseen acogerse.

56. Que los representantes valoraron algunos esfuerzos institucionales que se han dispuesto para cumplir con esta medida, como el diseño de un plan de acción y la integración del Comité tripartito, pero estas acciones no son suficientes y urge el diseño de estrategias complementarias para su satisfacción. Reiteraron su preocupación por la inquietante situación de seguridad que se experimenta actualmente en el municipio de Mapiripán, en donde persiste la presencia de diversos actores armados, entre ellos grupos paramilitares, quienes continúan ejecutando hechos criminales en el departamento del Meta. Asimismo, se habría verificado la ocurrencia de ataques masivos en contra de la población civil. Señalaron que los familiares de las víctimas se niegan a retornar por motivos de seguridad y que quieren ser reubicados en otras regiones del país. En la audiencia los representantes señalaron que se ha intentado encontrar una solución alternativa de cumplimiento, que no necesariamente implicaría el retorno a Mapiripán, sino la reubicación. Saludan la voluntad del Estado en encontrar una solución al problema y confían que en el marco del M.O.S. se encontrará una solución en común acuerdo

57. Que en la audiencia la Comisión expresó su deseo de conocer más en detalle las intenciones del Estado respecto a esta alternativa para reubicar a los familiares, solicitando mayor información sobre este punto. Posteriormente la Comisión mencionó que el Estado no ha informado acerca de acciones puntuales para garantizar a las víctimas las opciones que ofrece.

58. Que este Tribunal observa que una parte de las víctimas han manifestado su voluntad de no regresar a Mapiripán y de ser reubicadas en otras regiones del país. De tal manera, la Corte valora que el Estado haya adoptado medidas para posibilitar medidas alternativas, como la reubicación, así como lo expresado por el Estado y los representantes para encontrar en común acuerdo una solución en el marco del M.O.S. Es importante recordar que, en los propios términos de la Sentencia, la Corte observó la relación entre el temor expresado por ex habitantes de Mapiripán de seguir siendo amenazados por los paramilitares, y la necesidad de completar las investigaciones y procesos efectivamente. El Estado no informó si, como lo ordenaba la Sentencia, representantes oficiales fueron enviados a Mapiripán durante el primer año, para verificar el orden y realizar consultas con los residentes del pueblo, ni acerca de las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la zona y el diseño de las mismas en consulta con los destinatarios de las medidas. En la definición de la modalidad de cumplimiento de esta medida de reparación, es importante el respeto por la voluntad de las víctimas, particularmente teniendo en cuenta los efectos que el desplazamiento forzado produce en ellas y la situación de riesgo y vulnerabilidad a la cual se las expone, según fue constatado y declarado en la Sentencia. En este sentido, la Corte continuará supervisando el cumplimiento de esta medida.

*

* *

Construcción de un monumento (punto resolutivo duodécimo de la Sentencia)

59. Que en lo que se refiere a la obligación de construir, en el plazo de un año, un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán, el Estado informó en la audiencia que por un interés legítimo -y como es de

conocimiento de la Corte- esta medida fue aplazada para identificar más víctimas y familiares, de modo que pudieran participar en el proceso de decisión. Se ha acordado que durante el 2009 se iniciará un proceso de concertación sobre los criterios del monumento, el artista, el lugar y los tiempos para que en diciembre de 2009 ya se tengan algunos avances y en el 2010 se pueda realizar la construcción del mismo. En este sentido, el Estado solicita que la Corte avale lo acordado con los representantes.

60. Que los representantes confirmaron lo expresado por el Estado, en cuanto a que no sería conveniente tomar decisiones sobre el monumento con una participación menor a la mitad de los familiares de las víctimas. En consecuencia, se decidió esperar que el M.O.S. Mapiripán dé inicio al proceso de búsqueda de víctimas y familiares para dar oportunidad a que aparezcan nuevas personas que puedan participar en la toma de decisiones sobre el monumento.

61. Que si bien la construcción de un monumento apropiado y digno para los hechos de la masacre de Mapiripán es una obligación autónoma que no depende del cumplimiento de los otros puntos resolutivos, la Corte valora que se acordara entre el Estado y los representantes esperar para identificar a más víctimas y sus familiares, con el objetivo de lograr mayor participación de las personas directamente afectadas por los hechos del caso en la definición de criterios para la construcción del monumento. En razón de lo informado por el Estado y los representantes acerca del procedimiento para identificar a otros familiares y víctimas de Mapiripán (*supra* Considerandos 45 a 49), este Tribunal comprende que el atraso en la construcción del memorial, más allá de los seis meses suplementarios acordados entre el Estado y los representantes en un primer momento, obedece a un fin legítimo. De tal manera, el Tribunal resalta la importancia de que el Estado avance en el cumplimiento de esta medida de reparación, dado el valor simbólico real que reviste la misma como garantía de no repetición de hechos tan graves en el futuro. Por ello continuará supervisando el cumplimiento de esta medida, para lo cual el Estado deberá informar acerca de los avances y resultados que se logren en relación con los compromisos adquiridos.

*

* *

Programas de educación en derechos humanos (punto resolutivo decimotercero de la Sentencia)

62. Que en lo que se refiere a la obligación de implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos, en la audiencia el Estado informó que desde la emisión de la Sentencia el Ministerio de Defensa comenzó a trabajar en el tema. Señaló que se firmó un convenio de cooperación con el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y se contrataron a tres consultores internacionales para que hicieran un estudio sobre la capacitación en las Fuerzas Armadas colombianas, el cual sirvió para que el Ministerio de Defensa diseñara una "Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario" en enero de 2008. El Estado expuso en detalle las actividades por realizar en la línea de adecuación de la instrucción, subrayó el impacto que esta política de Estado había tenido y señaló, como ejemplo, que las quejas en la Procuraduría habían disminuido considerablemente en el último año. Además, informó que en el Ejército se había creado la jefatura de derechos humanos, encargada de velar porque se interiorice esta política, y que se había firmado un convenio de cooperación con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos para supervisar el progreso en la materia. El

Estado entregó durante la audiencia un amplio informe sobre estos programas y solicitó a la Corte declarar el cumplimiento de esta medida de reparación.

63. Que los representantes hicieron notar en la audiencia que al no tener conocimiento previo de los programas mencionadas por el Estado, evaluarán el material proporcionado y harían llegar a la Corte sus observaciones. Sin embargo, enfatizaron la importancia de indicadores de impacto, pues el espíritu de esta medida de reparación se orienta a generar un proceso educativo sólido y perdurable, para garantizar la no repetición de los hechos. Por su parte, la Comisión valoró positivamente las medidas tendientes a la capacitación de la fuerza pública, señaladas por el Estado, y destacó que el propósito de esta medida es no tanto instruirlos como sensibilizarlos. Considera útil que el Estado aporte mayor información sobre los currículos de la educación formal que reciben los miembros de la fuerza pública.

64. Que la Corte recuerda que la educación en derechos humanos en el seno de las Fuerzas Armadas es crucial para generar garantías de no repetición de hechos tales como los del presente caso. Por ello, valora positivamente los avances señalados por el Estado en la audiencia. Si bien concuerda con los representantes en la importancia de indicadores de impacto, considera que el Estado dio cumplimiento a esta medida de reparación, en cuanto al diseño y establecimiento de programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, en el entendido de que éstos son programas permanentes.

*

* *

Publicación de la sentencia (punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia)

65. Que en cuanto a la obligación de publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional las partes pertinentes de la Sentencia, el Estado informó que el 10 de abril de 2006 se realizó la publicación de la sección de la Sentencia denominada Hechos Probados -sin las notas al pie de página correspondientes-, de los párrafos 101 a 123 de la Sección denominada Responsabilidad Internacional del Estado, así como de la parte resolutive de la misma, tanto en el Diario Oficial como en el diario "El Tiempo", en una separata adicional y con una circulación de 270.000 ejemplares. El Estado aportó ejemplos de esas publicaciones y solicitó a la Corte dar por cumplido el punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia. Los representantes y la Comisión confirmaron que se realizaron dichas publicaciones.

66. Que, en consecuencia, esta Corte considera que el Estado ha cumplido en tiempo y forma con la obligación de publicar las partes pertinentes de la Sentencia, en los términos dispuestos en la misma.

*

* *

Pago de indemnizaciones y reintegro de costas y gastos (puntos resolutivos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Sentencia)

67. Que en cuanto al pago de las cantidades establecidas por concepto de daño material y daño inmaterial, así como reintegro de las costas y gastos, el Estado informó que por medio de dos resoluciones de 2007 y una de 2008 el Ministerio de Defensa Nacional ordenó y pagó las siguientes indemnizaciones: todas las indemnizaciones a los familiares de las víctimas ya identificadas en la sentencia; algunas indemnizaciones a algunas víctimas que no habían sido identificadas en la sentencia (los familiares de Edwin Morales, Georgina Pinzón y Wilson Molina Pinto), las costas a los abogados de las víctimas (el Colectivo de Abogados "José Alvear

Restrepo” y CEJIL). En este sentido, el Estado solicitó a la Corte que estudie los documentos presentados y que declare que se encuentra cumplida esta medida de reparación frente a todas las personas que se encuentran identificadas en las resoluciones.

68. Que los representantes confirmaron que el Estado ha cumplido con las órdenes impartidas por la Corte en este sentido, con retrasos normales en el trámite de los pagos. Sin embargo, hicieron notar que la obligación de compensación no se limitaría a los familiares de las víctimas reconocidas en la sentencia, sino también a favor de aquellas personas que lleguen a ser identificadas como víctimas o familiares de ellas. Tienen conocimiento de 10 personas que acudieron a las convocatorias, pero carecen de información sobre su proceso de acreditación.

69. Que la Comisión valoró que el Estado haya realizado el pago de las indemnizaciones, costas y gastos ordenadas por el Tribunal.

70. Que la Corte valora positivamente lo informado por el Estado y los representantes, en cuanto a que el Estado ha realizado los pagos correspondientes a las compensaciones e indemnizaciones dispuestas a favor de las víctimas y familiares identificados, así como las costas y gastos a favor de los representantes. En consecuencia, el Estado ha dado cumplimiento efectivo a esta obligación, respecto de las víctimas y familiares identificados.

71. Que sin perjuicio de lo anterior, es oportuno recordar que en la Sentencia la Corte manifestó su preocupación por la situación de las víctimas no identificadas, por cuya muerte el Estado también reconoció su responsabilidad, así como de los familiares de aquéllas. En consecuencia, en el párrafo 289 de la Sentencia se dejó abierta la posibilidad de que familiares de las víctimas que no habían sido identificadas o individualizadas pudieran ser destinatarios de los respectivos pagos por concepto de daño inmaterial. De tal modo, en caso de que una víctima fuera identificada o individualizada, el Estado debía notificarlo a sus familiares, momento a partir del cual tendrían 24 meses para presentarse al M.O.S. Mapiripán y demostrar su relación o parentesco con la víctima, en los términos del párrafo 257.b) de la Sentencia. Según fue señalado (*supra* Considerando 49), es razonable estimar, por las dimensiones y consecuencias de la masacre, que aún falta por identificar una parte importante de las víctimas y sus familiares. En el supuesto de que otras personas sean identificadas aún podrían ser beneficiarias de esas reparaciones, en los términos dispuestos en la Sentencia.

72. Que, además, es necesario recordar que por falta de información la Corte no ordenó indemnizaciones por concepto de daño material a favor de las víctimas y los familiares no individualizados o identificados. Sin embargo, el Tribunal aclaró que ello no obstaculizaba ni precluía la posibilidad de esas personas de plantear los reclamos pertinentes ante las autoridades nacionales, a medida que vayan siendo identificados.

73. Que en su último informe el Estado formuló una consulta a la Corte sobre el párrafo 258 de la Sentencia: respecto al pago a los hijos de Luz Mery Pinzón López, los de Zuli Herrera Contreras y los de Viviana Barrera, preguntando cuál es el monto de indemnización que deberían recibir, en caso de presentarse ante el M.O.S. -lo cual hasta ahora no ha sucedido-, dado que no surge de la Sentencia un monto a pagar a los nietos de víctimas ejecutadas y desaparecidas. Además, solicitó aclarar si estas personas deben seguir el mismo procedimiento de identificación establecido en los párrafos 256 y 257 de la Sentencia.

74. Que la Comisión señaló que el párrafo 288.c) de la Sentencia referente a la determinación de las indemnizaciones por daño inmaterial respecto de los familiares de las víctimas, sería el indicado para aclarar el monto que las personas

mencionadas en el párrafo 258 deberían recibir. La Comisión resaltó las partes pertinentes de la Sentencia en que la Corte hizo referencia a esas personas, tuvo por demostrada su relación con las víctimas de la masacre y consideró probadas las violaciones en su perjuicio. En tal sentido, consideró que "el espíritu del párrafo 258 es incluir a dichas personas como víctimas y en consecuencia solicita a la Corte que ordene al Estado que equipare a dichas personas en los términos del párrafo 288 c)".

75. Que, en cuanto a la consulta del Estado, este Tribunal estableció en el párrafo 258 de la Sentencia que de la prueba aportada surgía la existencia de otros familiares víctimas de desplazamiento y de la violación a la integridad personal y a los derechos del niño, por ejemplo, los hijos de Luz Mery Pinzón López; la señora Elvina o Elsy Delfina Vaca (madre de Omar Patiño Vaca y Eliécer Martínez Vaca); los cuatro hijos de Zuli Herrera Contreras, así como los cinco hijos de Viviana Barrera, cuya existencia y violación de sus derechos la Corte tuvo por demostrado²⁵. Así, estas víctimas podían acudir al mecanismo oficial designado para recibir las indemnizaciones correspondientes. Según fue señalado en el capítulo relativo al daño inmaterial, la Corte estableció que a los familiares de las víctimas que no habían sido identificadas o individualizadas en este proceso, y que a su vez son víctimas, se les aplicaría la previsión contenida en el capítulo de beneficiarios (párrafo 257.b). Por ende, en caso de que esas personas se presenten al M.O.S. Mapiripán, les corresponde la indemnización establecida en el párrafo 288 c) de la Sentencia para hijos de víctimas, acrecida por la cantidad fijada para quienes eran niños y niñas al momento de la masacre y perdieron a sus seres queridos.

*

* *

76. Que al supervisar el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en este caso, la Corte valora la alta utilidad de la audiencia celebrada al efecto, la cual ha quedado plasmada en la buena voluntad y espíritu de cooperación mostrado por las partes, las que han coincidido en que el incumplimiento de algunos puntos de la referida Sentencia se mantiene. En particular, el Tribunal valora que el Estado, la Comisión y los representantes hayan efectuado reuniones que demuestran el propósito y compromiso común de buscar que aquellos puntos sean acatados.

Por Tanto:

La Corte Interamericana De Derechos Humanos,

en ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 62.3, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.2 del Estatuto, y 15.1, 30.2 y 63 de su Reglamento,

Declara:

²⁵ Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, *supra* nota 8, párrs. 96.144, 96.152, 96.154, 96.155, 96.159, 96.162 y las respectivas consideraciones sobre las violaciones cometidas en perjuicio de los familiares de las víctimas.

1. Que de conformidad con lo señalado en los Considerandos 18, 64 y 66 de la presente Resolución, el Estado ha cumplido con la obligación de:

- a) designar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, un mecanismo oficial que operará durante dos años, en el cual tengan participación las víctimas del presente caso o los representantes que ellas designen, para cumplir con las funciones señaladas en el párrafo 311 de la Sentencia (*punto resolutivo noveno y párrafo 311 de la Sentencia*);
- b) implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos (*punto resolutivo decimotercero y párrafos 316 y 317 de la Sentencia*); y
- c) publicar, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la sección de la Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos 101 a 123 de la Sección denominada Responsabilidad Internacional del Estado, así como la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 318 de la misma (*punto resolutivo decimocuarto y párrafo 318 de la Sentencia*).

2. Que el Estado ha dado cumplimiento parcial al siguiente punto pendiente de acatamiento en el presente caso, a saber:

- a) pagar las cantidades establecidas en los párrafos 274, 278, 288, 290 y 325 de la Sentencia a favor de los familiares de las víctimas hasta el momento identificados, por concepto de daño material y daño inmaterial (*puntos resolutivos decimoquinto, decimosexto y párrafos 257, 259, 260, 289, 311, 326, 327, 329 a 333 de la Sentencia*), así como a los representantes de las víctimas por concepto de costas y gastos (*punto resolutivo decimoséptimo y párrafos 326, 328 a 333 de la Sentencia*).

3. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

- a) realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma (*punto resolutivo séptimo y párrafos 295 a 304 y 326 de la Sentencia*);
- b) realizar inmediatamente las debidas diligencias para individualizar e identificar, en un plazo razonable, a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares (*punto resolutivo octavo y párrafos 305 a 310, 311 y 326 de la Sentencia*);
- c) proveer a todos los familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos (*punto resolutivo décimo y párrafos 311 y 312 de la Sentencia*);

- d) realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas, así como otros expobladores de Mapiripán, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a Mapiripán, en caso de que así lo deseen (*punto resolutivo undécimo y párrafos 311 y 313 de la Sentencia*); y
 - e) construir, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán (*punto resolutivo duodécimo y párrafos 315 y 326 de la Sentencia*).
4. Que en razón del acuerdo alcanzado entre el Estado y los representantes, en cuanto a prorrogar el funcionamiento del M.O.S. Mapiripán, continuará supervisando el funcionamiento del mismo hasta que finalice su mandato y en función de los objetivos señalados en la Sentencia. En este sentido, se solicita al Estado y a los representantes que continúen informando al Tribunal al respecto, en particular en cuanto a los alcances y contenidos del procedimiento y decisiones que en el marco del mismo sean adoptadas, en los términos del párrafo considerativo 18.

Y Resuelve:

5. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 15 de septiembre de 2005, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
6. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana, a más tardar el 15 de octubre de 2009, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 30, 31, 32, 36, 41, 43, 44, 49, 53, 54, 58 y 61 y en los puntos declarativos 2 a 4 de la presente Resolución.
7. Solicitar a los representantes de los familiares de las víctimas y a la Comisión que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
8. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 15 de septiembre de 2005.
9. Solicitar a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de las víctimas y sus familiares.

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Diego García – Sayán

Sergio García Ramírez

Manuel E. Ventura Robles

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario